

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de marzo de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor y anexos. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Heida Maritza Saldarriaga Muñoz portadora de la T.P Nro. 165.422 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Ana María Ruíz Londoño

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00076 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	GLORIA ELENA MEJÍA ZAPATA CAMILO MEJÍA ZAPATA
Demandado	MUNDIAL DE SEGUROS, ISAAC MORENO ORREGO, NELSON DE JESÚS ALZATE SUAREZ, ALEXIS CASTAÑO y COPATRA
Auto Interlocutorio Nro.	105
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, y que los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, se ampliarán los hechos de la demanda en lo tocante con los perjuicios extrapatrimoniales en las modalidades que el demandante anuncie para cada demandante y señalará los mismos en salarios mínimos; frente a los patrimoniales, se deberá indicar claramente los datos (referenciándose las pruebas) para el cálculo de los montos pretendidos como daño

emergente y lucro cesante en la modalidad de futuro o consolidando, señalará en todo caso, su origen y extremos temporales de causación.

2. Informar a qué actividad, profesión u oficio, se dedicaba la señora Gloria Elena Mejía Zapata para la ocurrencia del accidente, el salario o emolumento devengado, aportando en todo caso prueba de ello.
3. Indicar bajo qué póliza de responsabilidad civil extracontractual estaba asegurado el vehículo de placa STW 935, ya que nada se informó sobre ello en la demanda. Se allegarán los soportes del caso.
4. Se informará cuál es el estado actual del proceso penal con SPOA 0500160991662019-11502, y de ser posible, se allegará certificación sobre el mismo.
5. Ampliará los hechos de la demanda, indicando en qué entidad se le prestó la atención en salud a la señora Gloria Elena Mejía Zapata con ocasión del accidente de tránsito.
6. Aclarará la legitimación por pasiva del señor Alexis Castaño, pues no aparece como propietario inscrito del vehículo de placa STW 935.
7. Aportará certificación sobre la afiliación del vehículo de placa STW 935 a COPATRA.
8. Ampliará el hecho 10° de la demanda, detallara los gastos en que incurrió el señor Camilo Mejía Zapata para el cuidado y atención de su madre, precisara en qué consistieron, fecha, valores a pagar, para lo cual hará referencia a las facturas que se aportaron con la demanda, pues no basta con la simple enunciación. Así mismo, se precisará quién soportó el costo de dichos gastos.

De igual manera, se ampliará este hecho, indicando cuál era el salario que devengaba el señor Camilo Mejía Zapata al servicio de la empresa “Todo En Artes”.
9. Informar si con ocasión al accidente de tránsito en que resultó lesionada la señora Gloria Elena Mejía Zapata, se realizó algún tipo de reclamación.
10. De cara al hecho 11 de la demanda, se informará quién asumió los gastos de las 25 terapias de rehabilitación que estuvieron a cargo de la enfermera Ana Lucía Álvarez.
11. En lo tocante a los poderes, se allegará el acto de empoderamiento en observancia de lo normado en el inciso final del canon 5° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que los mismos deberán indicar el correo electrónico de la profesional del derecho, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Si bien se anunciaron en la demanda, no se aportaron.
12. Se adecuará el juramento estimatorio, pues no basta con señalar una suma concreta de dinero, dado que el artículo 206 del C.G.P., exige que se discrimine cada uno de sus conceptos. Tal deber no se puede entender eximido por lo argüido en los hechos del libelo.

13. De la prueba documental aportada, son ilegibles o con baja resolución que impide su adecuada lectura, los recibos que aparecen en folios identificados y enumerados con tinta roja: 74, 76, 81, 82, 83 y 86, en consecuencia, deberá allegar los mismos en debida forma.
14. Se aclarará por qué, en el acápite de *“interrogatorio de parte/declaración de parte”*, se solicita se permita llamar en declaración de parte a los **demandados** en caso de que no se hubiere realizado cuestionario exhaustivo que permita establecer los perjuicios en los que se basa las pretensiones de la demanda.
15. Si bien no comporta causal de inadmisión, de cara a la solicitud de pruebas para que se solicite información a COPATRA Y SEGUROS MUNDIAL S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 e inciso 2° del art. 173 del C.G.P., acreditará que se intentó conseguir la información que pretende mediante derecho de petición.
16. Indicará el fundamento fáctico de la pretensión séptima que se formula en la demanda.
17. Si bien se enunciaron en la demanda, no se aportaron los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento de Camilo Mejía, escrito denominado juramento estimatorio por los demandantes, certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, acta de no acuerdo conciliatorio, documento denominado última hoja de la demanda con firma de la abogada demandante.
18. Conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de los demandados, corresponde a los mismos y cómo los obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P. En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

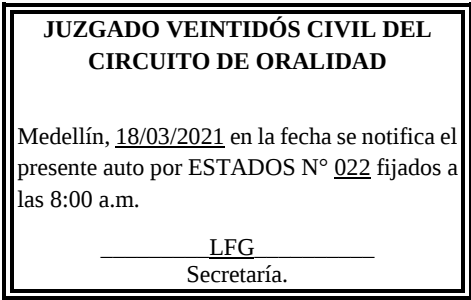
TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con

el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234dfaa5340e8b9f4eae5f22d418112c6cf69a6fa988e3f5090936bcbd8e92c**

Documento generado en 17/03/2021 10:08:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>